

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO  
EXENTO N° 3234 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE FECHA 29  
DE DICIEMBRE DE 2022.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hemos tomado conocimiento, porque se ha hecho público el contenido, fundamentos y decisiones del Decreto Exento N° 3234 del 30 de diciembre de 2022. Dicho Decreto concede indulto particular en virtud de la solicitud presentada por Luis Arturo Castillo Opazo de fecha 1 de abril de 2022, quien se encontraba cumpliendo condena como autor de seis delitos de desórdenes públicos del artículo 6° letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, tres delitos de daños simples, cuatro delitos de robo en lugar no habitado y un delito de daño calificado, en el Complejo Penitenciario de La Serena.

El Decreto, en su considerando 2° enumera los antecedentes correspondientes al expediente remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondientes al informe social respectivo y el informe educacional que da cuenta de su interés por regularizar su situación educacional.

II. ESTATUTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS INDULTOS

La Constitución Política de la República regula en su artículo 32, las atribuciones especiales del Presidente de la República, dentro de las que se encuentra “Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso”. Por su parte, el artículo 65 regula dentro del listado de materias de ley “Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia”.

Cumpliendo con el mandato constitucional, diversos cuerpos legales regulan el otorgamiento de indultos, sus efectos y alcances. El Código Penal contempla el indulto como una de las causales de extinción de las penas.

Por su parte, la Ley N° 18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares, regula la facultad conferida por la Constitución al Presidente de la República en su Artículo 32 N° 14. Dicha



norma consagra los requisitos, alcances y efectos de los indultos particulares, así como el procedimiento para su solicitud y otorgamiento.

En lo que respecta a la presente solicitud, resulta necesario detenerse en los requisitos, alcances y prohibiciones que la ley señala en materia de indultos. El artículo 1° dispone que toda persona que se encuentre condenada puede solicitar al Presidente de la República que le otorgue esta gracia, no procediendo el indulto respecto de los condenados por conductas terroristas de conformidad a la ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución.

El artículo 3° dispone que la gracia del indulto sólo puede impetrarse por el condenado **una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada**. Además se exige que el interesado acompañe copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si las hubiere.

En consecuencia, son requisitos para la procedencia del indulto que éste se haya solicitado de conformidad al artículo 1°, que no se trate de condenados por delitos terroristas, que se conceda sólo una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada, y acompañando los antecedentes que la ley exige.

Los efectos del indulto están consagrados en el artículo 2° de la ley, el que dispone que este efecto puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenados para efectos de reincidencia o nuevo delinquiramiento.

Por su parte, el artículo 4° establece las prohibiciones que obligan a denegar la solicitud de indulto por parte de un condenado:

“a) Cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;

b) Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;

c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente.



d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal.

No quedarán afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.

e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, y

f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición”.

Por su parte, el artículo 6° establece una norma excepcional, que exime del cumplimiento de los **requisitos y trámites que la ley y el reglamento establecen** en casos calificados, mediante decreto fundado y siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas.

También resulta pertinente tener presente lo dispuesto en el Decreto N° 924 del Ministerio de Justicia de 1984 sobre materias que serán suscritas por las autoridades que se indican con la fórmula “por orden del Presidente de la República”. El artículo 1° del Decreto autoriza al Ministro de Justicia a suscribir el otorgamiento y denegación de indultos particulares de penas principales y/o las accesorias correspondientes bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. No obstante, exceptúa el otorgamiento de indultos particulares que recaigan en las penas de muerte y presidio perpetuo, en delitos contra la seguridad del Estado, y en aquellos delitos contemplados en los artículos 3° y 16 de la Ley N° 20.000 y en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal.

Finalmente, resulta pertinente señalar que la atribución concedida por el artículo 32 N° 14 de la Constitución en ningún caso puede infringir lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental,



que dispone “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

### III. ERRORES DE DERECHO DEL DECRETO N° 3234

Lo que expondremos no son consideraciones de mérito o de mejor juicio acerca de la decisión de la Administración activa, sino solamente errores de Derecho cuya constatación pedimos sea declarada por el organismo contralor.

Sin perjuicio de tratarse de un Decreto Exento, esto no impide el ejercicio del control de legalidad posterior, como lo ha resuelto el propio organismo contralor: “Ahora bien, cumple aclarar que el hecho de eximir materias, como acontece en el caso particular, no excluye del control posterior de legalidad, el que tiene lugar en el caso de la especie a través del control de reemplazo estipulado en la misma resolución N° 13, control que también puede tener lugar a propósito de denuncias que requerirán, en su caso, un pronunciamiento sobre el asunto” (Dictamen N° 025190N18 de 9 de octubre de 2018).

#### **A. Improcedencia del uso de la fórmula “por orden del Presidente de la República” en la suscripción del Decreto N° 3234**

Tal como se citó en el apartado anterior, el Decreto N° 924 del Ministerio de Justicia enumera aquellas materias que pueden suscribirse bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, dentro de las que se encuentra el otorgamiento de indultos particulares, salvo que recaigan en las penas de muerte y presidio perpetuo, en delitos contra la seguridad del Estado, y en aquellos delitos contemplados en los artículos 3° y 16 de la Ley N° 20.000 y en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal.

El considerando 1° del Decreto citado constata expresamente que Luis Castillo Opazo se encontraba cumpliendo condena – entre otros delitos – como autor de seis delitos de desórdenes públicos del artículo 6° letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado.

Al encontrarse el Decreto N° 3234 firmado por la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos Marcela Ríos Tobar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, la infracción a lo



dispuesto en el Decreto N° 924 antes citado es manifiesta, por contravenir lo dispuesto en el artículo 1° de dicha norma, que excluye expresamente de esta posibilidad los indultos que recaigan sobre delitos contra la seguridad del Estado.

## **B. Improcedencia de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 18.050**

### **i. El artículo 6° no exime de la aplicación de las prohibiciones del artículo 4° de la ley**

De las disposiciones ya citadas en apartados anteriores, se distinguen claramente las normas relativas a los requisitos para conceder un indulto, y las prohibiciones que obligan a su denegación. Los principios generales de interpretación legal y constitucional, acogidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, indican que las normas de Derecho Público deben interpretarse de forma estricta, no admitiéndose su aplicación o interpretación por analogía.

En consecuencia, la excepción establecida en el artículo 6° no es aplicable a las prohibiciones establecidas en el artículo 4°, sino que a los demás requisitos y trámites establecidos en la ley y el reglamento respectivo. No resulta admisible equiparar un requisito para el otorgamiento de un indulto particular con una prohibición que obliga a su denegación, debiendo ambos conceptos interpretarse de manera estricta, dado su carácter excepcional y de norma de Derecho Público.

En el caso particular de Luis Castillo, él habría sido condenado por otros delitos previos, los que han sido conocidos públicamente a través de medios de comunicación. Se han dado a conocer cinco condenas, correspondientes a los delitos de hurto (dos en el año 2005), lesiones (en el año 2006), robo con violencia (en el año 2006) y robo por sorpresa (en el año 2017). A lo anterior se suman las condenas sobre las que recae el indulto, consistentes en seis delitos de desórdenes públicos, tres delitos de daños simples, cuatro delitos de robo en lugar no habitado y un delito de daño calificado, según se consigna en el texto del Decreto.

De los antecedentes expuestos, es posible desprender la habitualidad de la conducta delictual de Luis Castillo, acumulando múltiples condenas, satisfaciendo así la prohibición contenida en el literal c) del artículo 4° de la Ley N° 18.050. En consecuencia, el indulto concedido a Luis Arturo Castillo Opazo adolece de un vicio de legalidad, por cuanto su solicitud debió haberse denegado en virtud de las prohibiciones establecidas en el precepto citado.



## ii. El Decreto N° 3234 no justifica el carácter calificado del caso

De la lectura del Decreto aparece de manifiesto que se efectuó una revisión rutinaria de los antecedentes formales adjuntados al expediente administrativo, sin que existan consideraciones de ningún orden que nos permitan apreciar que estamos ante un caso calificado, como lo exige el artículo 6° de la Ley N° 18.050.

La calificación no es la sola enumeración de antecedentes, sino que debe constituir un conjunto de apreciaciones que permitan distinguir precisamente por qué en un caso singular el Presidente de la República ha decidido ejercer esta potestad, instituyendo una eximición al deber de cumplir las penas, y a la vez una manifiesta diferencia en relación al resto de la población penal. En muchas ocasiones, la propia autoridad ha definido cuáles son los caracteres y alcances del “caso calificado”, exigencia legal que en este caso se echa de menos.

Asimismo, se agregan consideraciones sobre el contexto político y social durante el periodo denominado “Estallido Social”, calificándolo como un “contexto excepcional”, según se desprende de los considerandos 4° y 5° del Decreto. Sin embargo, estas consideraciones, en ningún caso, hacen referencia al caso particular del indultado, ni a circunstancias calificadas que justifiquen la aplicación de la excepción contenida en el artículo 6°.

El Decreto N°3234 no detalla los fundamentos que darían al caso de Luis Castillo el carácter de calificado, que justifiquen su distinción de un indulto común, al que se le aplican las reglas generales del artículo 4° de la Ley N° 18.050. Corresponde a la autoridad de la que emana el Decreto la exposición de motivos fundados que justifiquen dicho carácter calificado, lo que no concurre en el caso.

## IV. PETICIONES CONCRETAS

Solicitamos a este organismo contralor se pronuncie al tenor de los términos de esta presentación, declarando que la autoridad administrativa no se ajustó a Derecho al pronunciar este acto y, por lo tanto, corresponde ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptar todos los actos concernientes a dejar sin efecto este Decreto Supremo dictado contra la preceptiva legal vigente.



Jorge Alessandri Vergara  
Diputado

Gustavo Benavente Vergara  
Diputado

Sergio Bobadilla Muñoz  
Diputado

Fernando Bórquez Montecinos  
Diputado

Marta Bravo Salinas  
Diputada

Alvaro Carter Fernández  
Diputado

Juan Antonio Coloma Álamos  
Diputado

Eduardo Cornejo Lagos  
Diputado

Felipe Donoso Castro  
Diputado

Juan Manuel Fuenzalida Cobo  
Diputado

Cristian Labbé Martínez  
Diputado

Joaquín Lavín León  
Diputado

Henry Leal Bizama  
Diputado

Daniel Lilayu Vivanco  
Diputado

Cristóbal Martínez Ramírez  
Diputado

Cristhian Moreira Barros  
Diputado

Marlene Pérez Cartes  
Diputada

Guillermo Ramírez Diez  
Diputado

Natalia Romero Talguía  
Diputada

Marco Antonio Sulantay Olivares  
Diputado



Renzo Trisotti Martínez  
Diputado

Gastón Von Mühlenbrock Zamora  
Diputado

Flor Weisse Novoa  
Diputada





FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARTA BRAVO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARLENE PÉREZ C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIEL LILAY V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HENRY LEAL B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE DONOSO C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GUSTAVO BENAVENTE V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO CORNEJO L.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ALVARO CARTER F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. RENZO TRISOTTI M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA ROMERO T.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FLOR WEISSE N.

---

